

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004336-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3395000 - 5]****VISTO:**

El informe preliminar, INFORME N° 000034-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPADD [3395000-4] de fecha 27 de junio de 2023; acompañados de un total de 68 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Oficio N° 078-2019-P.C.D-APAFA/IIIEE N° 10110"SAB" [3395000-0] de fecha 29 de octubre de 2019, presentado por el Presidente de APAFA Armando Robert Huamán Alberca, manifestando lo siguiente: *"Que, habiendo solicitado al Director Roberto Gonzales Dávila una reunión para el día 16 de setiembre de 2019, mediante Oficio N° 047-2019-P.CD-APAFA y según Oficio N° 675-2019 GRED-UGEL-I.E N° 10110 "SAB" se posterga la reunión para el día 18 de setiembre de 2019 a las 4p.m.; en dicha reunión se trato del control por parte de dirección y no permitir que algunos docentes sigan llegando tarde; además que la APAFA no se opone a la realización de las actividades de la I.E. lo que no está de acuerdo que se condicione al estudiante que si no paga se le desaprueba. Además, precisa que en el mes de octubre, dos semanas se estaría perdiendo clases por actividades de aniversario, siendo que el 14 de octubre solo algunos docentes cumplieron con asistir a su centro de labores, así como el 29 de octubre no hubo clases en el turno de la tarde (...). Que, con fecha 28 de octubre de 2019, el Director Roberto Gonzales Dávila, ha creado un conflicto entre los padres de familia y APAFA. Asimismo, se precisa que el director había convocado a una asamblea para formar el comité electoral, generando un conflicto, ya que tiene una duración de 2 años a partir de la constitución (12 de junio de 2019). El día 26 de octubre se acordó en la Asamblea solicitar a la UGEL Lambayeque, la instalación de un reloj biométrico."*

Que, con Oficio N° 00193-2019-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3395000-1] de fecha 19 de noviembre de 2019 suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes - Oscar Ely Diaz Castro y con Oficio N° 000006-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3395000-2] de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes – Sabina Diaz Guerrero, se le corre traslado al Ex director Roberto Gonzáles Dávila, con la finalidad que la Comisión realice investigación antes de emitir el informe preliminar, y así poder recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado.

Que, en el Expediente N° 4511737-0 de fecha 23 de febrero de 2023, presentado por el Ex director Roberto Gonzáles Dávila, precisa su descargo, por lo que hace manifiesta en su descargo que: "a) Referente a las inasistencias de los docentes, indica que el Sub director de Formación General, el docente Carlos Diaz Junco, informa a la Dirección el reporte de asistencia del personal docente del nivel secundario mediante Oficio N° 056-2019/DIESAB/SDGG/LAMB; b) Respecto al a venta de rifas para la escolta y boletos para la asistencia al coliseo por la IÑIKUK Sarina (...) Que, dicha actividad como la venta de rifas para la escolta no existe medio probatorio y boletos para la asistencia al coliseo por la IÑIKUK sarina, se acordó una colaboración es voluntaria sin condicionar a las estudiantes con desaprobarnos; c) En relación a las actividades de aniversario institucional, son actividades vinculadas con el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB-MINEDU); d) Que, respecto a la inasistencia de la docente Rosa Ramírez Romeo, justificó mediante certificados médicos los días 19, 20 y 24 del mes de setiembre de 2019; solo se procedió a los descuentos de 05 horas no laboradas; e) Que, la ejecución de mantenimiento

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004336-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3395000 - 5]**

en el Local Escolar del Comité de Gestión de Recursos Educativos y Mantenimiento 2019 se realizó con transparencia, que en conjunto se dio la conformidad de que los trabajadores fueron ejecutados al 100% el mismo que adjunta la Ficha de Acciones de Mantenimiento que fue aprobado por el responsable de infraestructura; f) Que, el Ex presidente de la APAFA 2018 -2019, continuó al frente de la Asociación de Padres de familia, pese haber concluido legalmente su mandato, logrando registrar a la SUNEDU, pese haber concluido su mandato, pretendiendo presidir más de 2 años, asimismo de acuerdo al Oficio N° 5509-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB [3393435-0] de fecha 13 de noviembre de 2019, señala que el mandato del APAFA es de dos años".

Que, con el Informe Escalonario N° 01549-2023-UGEL.LAMBAYEQUE, de fecha 22 de junio del 2023, del Ex Director Roberto Gonzales Dávila con DNI N° 17530175, se encuentra en situación laboral en actividad con 28 años de servicio en el Magisterio, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, de acuerdo a la **Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55°** precisa que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

Que, el **artículo 59° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación**, indica: "Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...)".

Que, el **literal 1.11 del Artículo IV del del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, señala que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias(...)" y en concordancia con el **Artículo 248° del Título Preliminar del TUO de la de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. *Tipicidad.* - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...); "8. *Causalidad.* - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a la **Ley de la Reforma Magisterial N° 29944**, en su **Artículo 40° literales: c), i) y n):** "Los profesores deben: (...) c) " Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", (...) i) "Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"; (...) n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz democrática".

Que, en este sentido, la **Ley en comento N° 29944, artículo 43°**, precisa que: "Los profesores que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".

Que, el **Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial** señala: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución: el literal **"d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización"**.

De la lectura de los hechos narrados y las disposiciones legales anotadas materia de calificación, nos orientan al deber ser del sujeto de instrucción superior docente quien debe conducirse bajo los principios,

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004336-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3395000 - 5]**

deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, por ser quien desempeña actividades y funciones al servicio del Estado, debiendo observar una conducta responsable y moral, como condición esencial para el ejercicio de la función pública; y, es que en esta ocasión, el Ex director ROBERTO GONZÁLES DÁVILA, de la Institución Educativa N° 10110 "Sara A. Bullón", es acusado por presunta falta administrativa; transgresión de los deberes del docente incurso en los literales: "c) *Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia, (...); i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; (...) n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz democrática.*", contemplado en el artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Dentro de este correlato es de tener en cuenta que el denunciante acompaña medio de prueba sobre los hechos denunciados; y, a decir del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 172°, sobre carga de la prueba, el numeral 172.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Ahora, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el numeral 1.7) del acotado cuerpo legal, sobre el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; empero, esta presunción admite prueba en contrario. Siguiendo este razonamiento, el artículo 177° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.

Relacionando los presupuestos jurídicos establecidos en el cuerpo legal antes indicado con los presuntos actos atribuidos al Ex Director Roberto González Dávila no se advierte vínculos que incriminen al denunciado y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra, máxime si el denunciado desvirtúa tal denuncia en su contra negando todos los cargos y presentando como medio probatorio el Oficio N°056-2019/DIESAB/SDFG/LAMB de 04 de octubre de 2019, donde se evidencia que el Sub Director Carlos A. Díaz Junco, remite informe de asistencia del personal; Calendarización- 2019; emitido por el Sub Director Carlos A. Díaz Junco, Resolución Directoral N° 61-2019-GREL/UGEL/DIESAB/LAMB de fecha 11 de marzo de 2019; Justificación de inasistencia de la docente Rosa Ramírez Romero de los días 19, 20 y 24 de setiembre de 2019; Oficio N° 958-2019-GRED-UGEL-I.E."SAB"10110 [3389309-0] de fecha 23 de octubre de 2019, documento que se informó a la UGEL Lambayeque sobre el mantenimiento de la Institución Educativa; Oficio N° 003012-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2863766-1] de fecha 11 de julio de 2018, donde se remite a la Directora Deisy Yomona Yomona, el certificado de inscripción del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia de la IEPSM correspondiente en los años 2018-2019, donde se evidencia al sr. Armando Robert Humán Alberca teniendo el cargo de PRESIDENTE del Consejo Directivo, y siendo que con Oficio N° 005509-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3393435-1] de fecha 13 de noviembre de 2019 que de acuerdo al Artículo 10° de la Ley N° 28628- Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Públicas donde se indica "El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de la APAFA y sus integrantes son elegidos solo por voto directo, univocal y secreto y que su mandato es de dos años, no habiendo reelección inmediata". Es por ello que no se advierte la comisión de falta alguna que tenga respaldo en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Por otro lado, debemos recordar que, para enervar el Principio de **Presunción de Inocencia**, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad a la administrada en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004336-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3395000 - 5]

razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”.

Que, mediante **Acta N° 31-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 22 de Mayo del 2023**; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a **ROBERTO GONZALES DÁVILA**, Ex director de la Institución Educativa N.º 10110 “Sara A. Bullón”, Provincia de Lambayeque, al no haber incurrido en Falta Grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debe archiversse el caso.

Que, el Numeral 6.4.8. INFORME PRELIMINAR Punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al Titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”.

Que, el Numeral 6.4.11. NO INSTAURACIÓN de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente”.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque; Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **ROBERTO GONZALES DÁVILA**, Ex director de la Institución Educativa N.º 10110 “Sara A. Bullón”, Provincia de Lambayeque, por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al docente antes referido con las formalidades de Ley.

Es todo cuanto tenemos que informar a Usted para su conocimiento y fines de ley.

Atentamente,

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004336-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3395000 - 5]

Fecha y hora de proceso: 22/09/2023 - 14:11:06

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>